SCJ-PS-25-0932
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00157 (2024-R0793415)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Futuro, por intermedio de los Lcdos. [redacted] y Yoberlyn C. Hernández Taveras; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quienes no han depositado sus actuaciones procesales ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0932
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00157 (2024-R0793415)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00258, dictada el 22 de agosto de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y [redacted] Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *PRIMERO: Da acta de que el abogado de la parte recurrente, quedó citado para esta audiencia en audiencia anterior, de fecha 12 de Junio de 2019, no compareciendo a concluir y por tanto, PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente, señor [redacted] y AMIGOS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., por falta de concluir de su abogado constituido. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor, [redacted] y AMIGOS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-01312, de fecha Siete (7) de Noviembre del Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en daños y perjuicios, en provecho de los señores, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; TERCERO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, en favor de la parte recurrida; CUARTO: COMISIONA al ministerial, [redacted], alguacil de estrados de esta jurisdicción de alzada,*

SCJ-PS-25-0932
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00157 (2024-R0793415)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

para que notifique la presente sentencia; QUINTO: CONDENA al señor [redacted] y AMIGOS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la LCDA. [redacted], que así lo solicita al tribunal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1829/2024, de fecha 12 de diciembre de 2024, contentivo de notificación de recurso de casación y emplazamiento.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0932
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00157 (2024-R0793415)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Seguros Futuro, y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de [redacted] y Eddy Carros, S. A., con oponibilidad a la razón social Amigos Compañía de Seguros, S. A., actualmente Seguros Futuro, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 365-2018-SEEN-01312, de fecha 7 de noviembre de 2018, mediante la cual acogió la demanda y condenó a [redacted], en su calidad de conductor y a la entidad Eddy Carros, [redacted]., en calidad de propietaria del vehículo al pago de la suma de RD$ 1,500,000.00 a favor de los demandantes, más 2% de interés mensual a título de indemnización suplementaria, y declaró la sentencia común y oponible a la aseguradora Seguiros Amigos, S. A. (hoy Seguros Futuro); **b**) la indicada decisión

SCJ-PS-25-0932
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00157 (2024-R0793415)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes. La Segunda Sala de la Cámara Civil y [redacted] Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la parte apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 9 de diciembre de 2024, es decir luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 22 de agosto de 2019, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la

SCJ-PS-25-0932
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00157 (2024-R0793415)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Ley núm. 2-23 sí aplica en cuanto a las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la evaluación del debido emplazamiento de la parte recurrida.

3) Al amparo del artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.* Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0932
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00157 (2024-R0793415)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

4) En consonancia con lo expuesto y según se deriva del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se advierte que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], no depositó en el expediente memorial de defensa con constitución de abogado ni aportó la notificación de dicha actuación procesal. En consecuencia,

SCJ-PS-25-0932
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00157 (2024-R0793415)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 1829/2024, instrumentado en fecha 12 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted] (generales ilegibles), la parte recurrente notificó emplazamiento a la parte recurrida [redacted], en donde tiene su estudio profesional la Lcda. [redacted], representada por el Licdo. [redacted], abogada constituida de la parte recurrida en grado de apelación, expresando el indicado acto que en esta dirección han hecho elección de domicilio los hoy recurridos. En dicho lugar el emplazamiento fue recibido por [redacted], vecino de la oficina.

SCJ-PS-25-0932
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00157 (2024-R0793415)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

7) Conforme dispone el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el emplazamiento debe ser notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

8) Según se advierte de los documentos depositados en el expediente, no existe constancia de que la parte recurrida haya elegido formalmente la dirección del estudio profesional de la Lcda. [redacted], como su domicilio de elección, puesto que no consta el acto de notificación de la sentencia impugnada, ni ningún otro documento de los que conforman el expediente en casación que así lo exprese. En ese tenor, el indicado emplazamiento no puede ser tomado como válido al no haber sido notificado en la persona, el domicilio o residencia habitual de los requeridos.

9) Partiendo de lo expuesto procede declarar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1829/2024, ya descrito, toda vez que la incomparecencia de los recurridos, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], configura el agravio requerido por el

artículo 88 de la Ley núm. 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

10) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

SCJ-PS-25-0932
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00157 (2024-R0793415)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

11) Como producto de retener la nulidad del acto de emplazamiento en casación se deriva, en el marco del derecho, que se violaron las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad. En ese sentido, al haber sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de diciembre de 2024, el último día hábil para el depósito de un emplazamiento válido, cuyo cómputo inició desde el depósito del memorial de casación, venció 7 de enero de 2025. Sin embargo, como se indicó anteriormente, no consta depositado en el expediente un emplazamiento procesalmente válido, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

12) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

SCJ-PS-25-0932
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00157 (2024-R0793415)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 19, 21, 26, 29, 55. 1 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD del acto de emplazamiento núm. 1829/2024, instrumentado en fecha 12 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted] (de generales ilegibles), por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Futuro, contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00258 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y [redacted] Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de agosto de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0932
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00157 (2024-R0793415)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*